



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 62/1998

Síntesis: El 25 de abril de 1997, este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el diverso 513/97, mediante el cual remitió la inconformidad del señor Marcelino Villanueva Moreno, representante común de los señores Gabriel Moreno Cano, Francisco Marcelino Villanueva Moreno, Carlos Gálvez Ortiz y Marcial Ortiz Maldonado, por medio del cual impugnó la no aceptación de la Recomendación 6/97, emitida por el Organismo Local de referencia el 25 de febrero de 1997, dentro del expediente de queja CODDEDHUM-CRM/017/96-1, dirigida al Ayuntamiento constitucional de Metlatónoc, Guerrero.

El recurrente expresó que les causa agravio la no aceptación de la Recomendación, ya que no se ha sancionado al síndico procurador del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, por la detención arbitraria, llevada a cabo el 5 de septiembre de 1996, cometida en las personas de los señores Gabriel Moreno Cano, Francisco Marcelino Villanueva Moreno, Carlos Gálvez Ortiz, Marcial Ortiz Maldonado y Daniel Romero García, por el hecho de profesar una religión distinta a la católica. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/GRO/I.167.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos conculca diversas normas establecidas en los artículos 14, 16 y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 112, 113, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 3o., fracción I; 6o., y 7o., fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de julio de 1998, una Recomendación dirigida al Presidente del Congreso del estado de Guerrero y al H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, de la misma entidad federativa; al primero para que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, dé inicio a la declaratoria de procedencia de juicio político en contra de las autoridades del Ayuntamiento de Metlatónoc, por la detención arbitraria y prolongada cometida en agravio de los citados recurrentes, así como por haber coartado su libertad de culto religioso. Y al H. Ayuntamiento constitucional de

Metlatónoc, Guerrero, a fin de que se sirva acordar, en sesión de Cabildo, lo conducente para que el Presidente Municipal de Metlatónoc se abstenga, en lo futuro, de transgredir los derechos fundamentales de los habitantes de esa municipalidad, que respete la diversidad de credos religiosos y, en consecuencia, que se garanticen la armonía y la tranquilidad de los mismos.

México, D.F., 31 de julio de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Marcelino Villanueva Moreno y otros

Lic. Florencio Salazar Adame,

Presidente del H. Congreso

del estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.;

H. Ayuntamiento constitucional

del Municipio de Metlatónoc, Gro.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/ GRO/I.167, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Marcelino Villanueva Moreno y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de abril de 1997, este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el diverso 513/97, suscrito por su Presidente, licenciado Juan Alarcón Hernández, mediante el cual remitió el escrito del 7 del mes y año citados, referente a la inconformidad del señor Marcelino Villanueva Moreno, representante común de los señores Gabriel Moreno Cano, Francisco Marcelino Villanueva Moreno, Carlos Gálvez Ortiz y Marcial Ortiz Maldonado, por medio del cual impugnó la no

aceptación de la Recomendación 6/97, emitida el 25 de febrero de 1997 por el Organismo Local de referencia, dentro del expediente de queja CODDEDHUM-CRM/017/96-1, dirigida al Ayuntamiento constitucional de Metlatónoc, Guerrero.

El recurrente expresó que les causa agravio la no aceptación de la Recomendación, ya que no se ha sancionado al síndico procurador del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, señor Francisco Guerrero Vázquez, por la detención arbitraria, llevada a cabo el 5 de septiembre de 1996, cometida en las personas de los señores Gabriel Moreno Cano, Francisco Marcelino Villanueva Moreno, Carlos Gálvez Ortiz, Marcial Ortiz Maldonado y Daniel Romero García, por el hecho de profesar una religión distinta a la católica.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/ 97/GRO/I.167.

C. Del análisis de las constancias que integraron el expediente CODDEDHUM-CRM/017/ 96-1, iniciado por la Comisión Local, se desprende que:

1. Mediante el escrito del 5 de septiembre de 1996, los señores Gabriel Moreno Cano, Francisco Marcelino Villanueva Moreno, Carlos Gálvez Ortiz y Marcial Ortiz Maldonado, mediante su representante común, señor Daniel Villanueva Calixto, comparecieron ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para solicitar su intervención con motivo de la violación a sus derechos fundamentales de libertad personal y religiosa, en virtud de haber sido detenidos arbitraria y prolongadamente en la cárcel municipal, por orden del señor Francisco Guerrero Vázquez, síndico procurador en el Ayuntamiento constitucional de Metlatónoc, Guerrero, por la simple razón de haberse negado a participar en la práctica de cultos religiosos de orden católico (sin precisar en qué consistieron); acto de autoridad que el señalado síndico procurador sustentó con el argumento de que “los usos y las costumbres que las generaciones pasadas dejaron son seriamente afectados por las prácticas que llevan a cabo los integrantes de la religión de la iglesia de Jesucristo de Las Américas”.

Indicaron que permanecieron reclusos hasta el sábado 7 de septiembre de 1997.

2. El Organismo Local solicitó información al síndico Francisco Guerrero Vázquez, quien el 10 de septiembre de 1996, por medio del diverso 283/96, informó al licenciado Adelaido Memije Martínez, Coordinador Regional de Derechos Humanos en Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo siguiente:

[...] que el día 5 de septiembre del año en curso (1996), aproximadamente siendo las cinco de la tarde, se le citó al C. Gabriel Moreno Cano para que colaborara de sacar o festejar la fiesta del Señor del Nicho, que se celebra en esta fecha y en este mes, pero el señor Gabriel no hizo así sino fue a reunir a todos los señores de la religión “Hermanos” y llegaron a esta oficina que ocupa la Sindicatura Municipal, en donde estuve presente yo como síndico procurador y el C. Presidente Municipal suplente, también principales, y la mayordomía que abajo firman y estampan su huella, yo y el suplente no somos responsables de que ellos se fueron a la cárcel, sino que la mayordomía, que es la mayoría, dijo que si ellos no aceptan hacer la fiesta, entonces las personas que son mayordomos dejan la costumbre y que no se haga nada, pero contestaron los hermanos diciendo que el dios que los católicos festejan no vale, que si ellos quisieran los quemaban, ya que solamente en el cielo se encuentra un Dios nada más, por lo que la mayordomía se molestó y yo como autoridad que somos procedemos a encerrarlos, pero yo como autoridad nada más ordené que se encarcelara a Gabriel Moreno Cano, porque él es el que no quería recibir como “primer vocal de la fiesta del Señor del Nicho o se <M%-1>dice es el tercer diputado que se va a celebrar la fiesta”. No es el primer vocal, por lo que se armó el problema y se procedió a encarcelarlos. El día de ayer, 6 de sep<M%1>tiembre, se procedió a sacarlos de la cárcel; la autoridad municipal, los principales, el fiscal y la mayordomía se reunieron en el corredor de la Presidencia Municipal para sacarlos de la cárcel; fue donde ellos no aceptaron salir de la cárcel, los mentados hermanos, ayer 6 de septiembre, por lo que se le hace de su conocimiento, porque yo solito no los metí en la cárcel sino fue el pueblo quien los metió en la cárcel, y yo como autoridad acato lo que el pueblo me dice, no lo que yo decido (sic).

3. Integrado el expediente de queja antes mencionado, el 25 de febrero de 1997 la Comisión Local, al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de los señores Gabriel Moreno Cano, Francisco Marcelino Villanueva Moreno, Carlos Gálvez Ortiz y Marcial Ortiz Maldonado, debido a que arbitrariamente fueron privados de su libertad personal y religiosa por parte de servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de referencia, emitió la Recomendación 6/97, dirigida al Presidente Municipal constitucional de Metlatónoc, Guerrero, representado por el señor Agustín Meléndez Vázquez, la cual en su punto medular señala:

Primera. Se recomienda al C. Presidente Municipal constitucional de Metlatónoc, para que en su carácter de Presidente del Cabildo cite a sesión a los integrantes de dicho cuerpo colegiado, para los efectos de que, de acuerdo a las disposiciones de carácter municipal, se determine la responsabilidad y sanción aplicable al C. Francisco Guerrero Álvarez, síndico procurador municipal de dicho

municipio, por la detención arbitraria de que fueron objeto los CC. Gabriel Moreno Cano, Francisco Marcelino Villanueva Moreno, Carlos Gálvez Ortiz, Marcial Ortiz Maldonado y Daniel Romero García; respetando en todo momento su garantía de audiencia (sic).

4. Esta resolución le fue notificada a la autoridad señalada como responsable por medio de los oficios 346/97 y 479/97, del 25 de febrero y 15 de abril de 1997, respectivamente, sin que el citado Presidente Municipal diera respuesta a los mismos.

5. Con objeto de integrar el recurso de mérito, este Organismo Nacional solicitó, mediante el ocurso 13790, del 8 de mayo de 1997, al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento constitucional aludido, un informe detallado y completo de los agravios expresados por los recurrentes, sin que a la fecha la autoridad responsable haya dado respuesta.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 7 de abril de 1997, suscrito por el señor Marcelino Villanueva Moreno, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de abril de 1997, por medio del diverso 513/97, signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.

2. El expediente original de queja CODDEDHUM-CRM/017/96-1, integrado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

3. La Recomendación 6/97, del 25 de febrero de 1997, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. Los ocurso 346/97 y 479/95, del 25 de febrero y 15 de abril de 1997, respectivamente, firmados por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio de los cuales se notificó al Presidente Municipal en comento la resolución emitida.

5. El acuse de recepción del oficio 346/97, del 20 de marzo de 1997, citado en el punto que antecede.

6. El oficio 13790, del 8 de mayo del año en curso, respecto de la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal constitucional del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de septiembre de 1996, los agraviados solicitaron a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero su intervención por considerar que sus derechos fundamentales fueron violados en actos cometidos por servidores públicos del Ayuntamiento constitucional de Metlatónoc, Guerrero, al ser privados de su libertad personal sin que mediara una orden de autoridad competente que fundara y motivara la misma, ya que no fueron encontrados en flagrante delito, ni se actualizaba la hipótesis de notoria urgencia o delito calificado como grave, por lo que se les coartó su libertad de creencia religiosa.

Acreditadas las violaciones, el 25 de febrero de 1997 la Comisión Local emitió la Recomendación 6/97, dirigida al Presidente Municipal de Metlatónoc, sin que la misma fuera aceptada, lo que motivó la interposición del presente recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, este Organismo Nacional considera lo siguiente:

a) El agravio hecho valer por el recurrente, consistente en que el Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, se negó a aceptar la Recomendación 6/97, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del Estado quedó acreditado, encontrándonos en el presente caso en el extremo de insuficiencia en su cumplimiento, tal como lo establecen los artículos 61; 62; 64, y 65, párrafo segundo, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 158, fracción III, de su Reglamento Interno, así como el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de esta Comisión Nacional, lo cual se demuestra con la falta de respuesta del Presidente del citado municipio a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional, por medio del diverso 137 90, del 8 de mayo de 1997, por lo que con fundamento en el párrafo segundo, última parte, del artículo 65 de la citada ley, se dan por ciertos los hechos en el presente asunto. La disposición jurídica aludida precisa:

Artículo 65. [...]

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

b) Cabe destacar que la Recomendación 6/97, que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 25 de febrero de 1997, dentro del expediente COD DEDHUM-CRM/017/96-1, es correcta en cuanto al análisis de la problemática planteada por los agraviados, relativa a la conducta de las autoridades del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, que dieron origen a violaciones a los derechos fundamentales, como son la libertad personal y religiosa a que se contraen la queja y este medio de impugnación, consagradas en los artículos 14, 16 y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

i) El Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, argumentó y trató de justificar la detención de que fueron objeto los señores Gabriel Moreno Cano, Francisco Marcelino Villanueva Moreno, Carlos Gálvez Ortiz, Marcial Ortiz Maldonado y Daniel Romero García, amparándose en el contenido del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la conservación de tradiciones y costumbres de las poblaciones indígenas, lo que a juicio de este Organismo Nacional no justifica, en modo alguno, la violación a los derechos fundamentales de los recurrentes, como son el de libertad personal y de religión, debido a que el respeto de éstos debe prevalecer, ya que la manifestación esgrimida por el síndico procurador, en el sentido de que para prolongar en el tiempo las costumbres y tradiciones, no legitima la existencia de una transgresión del orden jurídico mexicano.

ii) En el caso que nos ocupa, los señores Gabriel Moreno Cano, Francisco Marcelino Villanueva Moreno, Carlos Gálvez Ortiz, Marcial Ortiz Maldonado y Daniel Romero García, fueron detenidos arbitrariamente, vulnerándose su libertad personal sin que obrara mandamiento de autoridad competente que fundara y motivara la misma. Además, no se les encontró en la comisión de flagrante delito ni se actualizó la hipótesis de notoria urgencia, y menos aún la perpetración de un delito calificado por la ley como grave, que ameritara su detención en forma prolongada, por lo que se concluye que hubo transgresión a sus garantías fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, ilícito atribuido al síndico procurador y al Presidente Municipal suplente, conductas que se consideran

contrarias a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen:

Artículo 14. A ninguna ley se dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con antelación al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

iii) Asimismo, los servidores públicos señalados como autoridades responsables, con motivo y en ejercicio de sus funciones, al tratar de imponer a los hoy recurrentes la práctica de un culto religioso diferente al de su elección, que es “Evangélica de la iglesia de Jesucristo de las Américas”, vulneraron su libertad de culto y creencia religiosa consagrada en los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por México el 10 de diciembre de 1948, que a la letra establecen:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

iv) En ese orden de ideas, el Organismo Local protector de los Derechos Humanos estimó que se acreditaron hechos violatorios a los principios fundamentales de los ahora agraviados, lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 14, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que emitió una Recomendación específica al Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, consistente en que en sesión de Cabildo se determinara la sanción del señor Francisco Guerrero Álvarez, síndico procurador del referido municipio, determinación que no fue aceptada por esa autoridad, lo que motivó la interposición del recurso que se resuelve.

c) Sin embargo, para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la Recomendación 6/97 no se encuentra suficientemente fundada, debido a que no se precisó el precepto legal aplicable a la competencia de la autoridad a quien se mandó, ni las causas que consideró para la emisión del documento a tal autoridad. Cabe puntualizar que dicha resolución debió dirigirse al Congreso del estado de Guerrero, por ser la autoridad facultada para investigar y determinar las acciones y omisiones de los servidores públicos involucrados en los hechos contenidos en el presente caso, tal como lo establecen los artículos 47, 112 y 113, de la Constitución Política; 3o., fracción I; 6o., y 7o., fracción III, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del estado de Guerrero, los cuales en la parte conducente señalan:

Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del estado:

[...]

XXIX bis. Hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con ésta.

[...]

XXXVII. Recibir las denuncias en contra de sus miembros del Gobernador del estado, magistrados, miembros de los Ayuntamientos y funcionarios, que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, procediendo en términos de los artículos 110 al 114 de esta Constitución.

[...]

Artículo 112. Podrán ser sujetos de juicio político... Presidentes Municipales, síndicos procuradores y regidores...

Artículo 113. Para proceder penalmente en contra de [...] Presidentes, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del estado declarar por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

[...]

Artículo 3o. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I. El Congreso del estado;

[...]

Artículo 6o. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Artículo 7o. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

[...]

III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

[...]

El Congreso del estado valorar la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan el carácter de delictuosos, se formular la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Por lo antes expuesto, resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que al no obtener respuesta de la autoridad responsable, este Organismo Nacional estima que efectivamente el Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, no aceptó la Recomendación 6/97, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no obstante haberse acreditado las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, quienes indebidamente fueron privados de su libertad personal y limitados en su libertad de culto, sin que a la fecha dichos servidores públicos hayan recibido sanción administrativa o penal por sus actos irregulares y contrarios a Derecho.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que se violaron los derechos individuales en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente el derecho a la libertad de creencia o culto; así como el derecho a la libertad, en la modalidad del derecho a la libertad personal y que se cometió el ilícito de detención arbitraria de los agraviados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, Presidente del Honorable Congreso del estado de Guerrero, no como autoridad responsable, sino conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 47, 112 y 113 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; y, al Honorable Ayuntamiento constitucional de Metlatónoc, Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Presidente del Honorable Congreso del estado de Guerrero:

PRIMERA. De acuerdo con las disposiciones legales aplicables, dé inicio a la declaratoria de procedencia de juicio político en contra de las autoridades del Ayuntamiento de Metlatónoc, por la detención arbitraria y prolongada cometida en agravio de los citados recurrentes, así como por haber coartado su libertad de culto religioso.

Al Honorable Ayuntamiento constitucional de Metlatónoc, Guerrero:

SEGUNDA. Se sirva acordar, en sesión de Cabildo, lo conducente para que el Presidente Municipal de Metlatónoc se abstenga, en lo futuro, de transgredir los derechos fundamentales de los habitantes de esa municipalidad, que respete la diversidad de credos religiosos y, en consecuencia, que se garanticen la armonía y la tranquilidad de los mismos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica